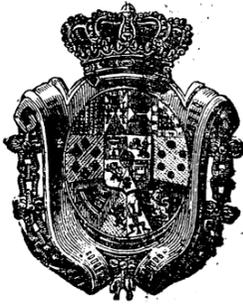


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ARTICULO DE OFICIO.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora se encuentra en el estado mas satisfactorio. Los fenómenos propios de la época del puerperio en que se halla ofrecen la mayor benignidad.

Palacio de Madrid á las doce de la noche del 15 de Julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey y demas Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad que existe de que se celebre este año la exposicion de la industria española, para lo cual no hay consignada en el presupuesto cantidad alguna, conformándome con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas un crédito extraordinario de sesenta mil reales por cuenta del presupuesto del año próximo y con destino á los que se ocasionen en la exposicion de industria española que ha de verificarse en Madrid el primero de Noviembre del corriente año.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este crédito, conforme al artículo veinte y siete de la ley de veinte de Febrero último.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Gobierno.—Imprentas.

En medio de la situacion pacífica y bonancible que disfrutaban los pueblos de la Monarquía; vencidas y aniquiladas las facciones; convertida con nuevo vigor á empresas de comun provecho y de verdadero patriotismo la actividad intelectual y física, lastimosamente gastada durante muchos años en pomposas y vanas controversias y en conquistas fútiles y perecederas, un peligro hay, que señalado por la opinion pública, no ha podido ocultarse á la vigilante atencion del Gobierno despertando sus recelos. Este peligro está marcado en la imprenta periódica.

Doloroso es sin duda, para los que la aceptan y respetan, ver como abusa de su derecho en descrédito propio, sacando á pública discusion diariamente nombres augustos y cuestiones delicadísimas que el respeto debe colocar fuera del alcance de los debates políticos, sin otra mira que extraviar la opinion, alentando mezquinos intereses personales y falseando la verdad de los hechos á ciencia cierta para introducir la desconfianza en los ánimos, y hacer mas insegura y débil la gobernacion del Estado.

Hácese tambien en la imprenta periódica de algun tiempo á esta parte, y bajo formas diferentes, malévolas insinuaciones, ya con tendencia á inculcar en el pueblo esas funestas teorías, cuya aparicion cuesta á la Europa torrentes de sangre, ya condenando la forma de Gobierno establecido y la legitimidad de la dinastía reinante; y en fin, no se des-

perdicia pretexto alguno para desacreditar las instituciones y para envenenar el corazon del pueblo.

Si esta sociedad, que fiada en la vigilancia de su Gobierno se abandona tranquila á las dulzuras de la paz y á las esperanzas de un risueño porvenir, se viese inesperadamente víctima de un atrevido golpe de mano, grave seria la responsabilidad de los depositarios del poder que cuentan con la confianza de su Reina y con la opinion nacional legitimamente representada.

Nótase al mismo tiempo la frecuencia y la facilidad con que la imprenta penetra en el vedado recinto de la vida privada, turbando la paz de las familias, y dando á la luz pública, bajo el título de biografías y semblanzas, la historia falsa y apasionada de los depositarios del poder público, de los representantes de la nacion y de las demas personas constituidas en dignidad, para desautorizarlos á los ojos de propios y extraños.

En vista de estas consideraciones generales, S. M. la Reina se ha dignado resolver que V. S., en justa observancia de la legislacion vigente, vigile, impida circular y denuncie los impresos siguientes:

1.º Los que vayan encaminados á destruir la organizacion social y el principio y forma de Gobierno establecido en la Constitución del Estado, aunque solo sea haciendo consideraciones abstractas ó aplicaciones á naciones extranjeras.

2.º Los impresos en que se entable discusion respecto á la Real Persona de S. M. la Reina, de S. M. el Rey, de cualquier otro individuo de la Real familia, y contra el libre ejercicio de las Regias prerogativas.

3.º Los que traten de actos de la vida privada ó sobre la historia de alguna persona ó familia, sin consentimiento de los interesados, ó en su defecto de los parientes dentro del cuarto grado.

4.º Los que contengan doctrinas dirigidas á relajar los lazos sociales, á atacar la propiedad, á vulnerar la religion del Estado, ó á ofender las buenas costumbres, ora se publiquen en folletines de periódicos, ora en folletos ó libros.

5.º Los que sin editor responsable, y sin haber llenado las formalidades que la ley previene, traten de materias políticas y administrativas, ó de los actos del Gobierno, ó de los funcionarios públicos.

Sin contemplaciones ni miramientos de ninguna especie, porque primero es el interes de la sociedad que el de los particulares, y porque no merecen la menor consideracion los intereses bastardos, excitará V. S. el celo y el deber del Ministerio fiscal para que entable la accion que corresponda con el objeto de impedir los abusos de la imprenta en los puntos que quedan indicados. Al mismo tiempo procurará V. S. que el Ministerio fiscal persiga de oficio las injurias contra los funcionarios públicos, ya sean relativas á los actos de su vida privada, ya consistan en la suposicion de malas intenciones que se atribuyan á sus actos oficiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Teniendo en consideracion la facilidad con que sin exámen alguno se introducen del extranjero numerosas obras impresas gozando de un privilegio que no tienen las que se imprimen en España, y con el objeto de evitar que se difundan doctrinas perniciosas y contrarias á la religion, á la moral pública y á la sociedad, S. M. la Reina se ha dignado mandar que no permita V. S. la venta de obras impresas introdu-

cidas del extranjero sin que obtengan el permiso de su Autoridad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en la Gaceta del dia 10 del corriente, número 5823.

TITULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

Suposicion de partos y usurpaciones del estado civil.

Art. 392. La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 393. El facultativo ó empleado público que abusando de su profesion ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y ademas en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 394. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

Celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 395. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior será castigado con la pena de prision mayor.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 396. El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 397. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia será castigado con una multa de 10 á 100 duros.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio previa dispensa en el término que los Tribunales designen será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 398. El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion será castigado con la de prision menor.

Art. 399. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional.

La pena será de arresto mayor si las personas expresadas aprobaran el matrimonio despues de contraido.

Art. 400. La viuda que casare antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

En la misma pena incurrirá la muger cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo si casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal.

Art. 401. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 402. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 403. El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros.

En uno y otro caso se le condenará por via de indemnizacion de perjuicios al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso.

Si hubiere habido buena fe por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.

Art. 404. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la muger que hubiere contraido matrimonio de buena fe.

TITULO XIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPITULO I.

Detenciones ilegales.

Art. 405. El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 406. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal:

1º Si el encierro ó detencion hubieren durado mas de 20 dias.

2º Si se hubieren ejecutado con simulacion de Autoridad pública.

3º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte.

Art. 407. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiéndose á una persona para presentarla á la Autoridad será castigado con las penas de arresto menor y multa de 5 á 50 duros.

CAPITULO II.

Sustraccion de menores.

Art. 408. La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 409. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 410. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO III.

Abandono de niños.

Art. 411. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 40 á 400 duros.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional, á no ser que el hecho constituya otro delito mas grave.

Art. 412. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público, ó á otra persona sin la auencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO IV.

Disposicion comun á los tres capitulos precedentes.

Art. 413. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un niño menor de siete años, y no diere razon de su paradero, ó acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpetua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años y no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPITULO V.

Allanamiento de morada.

Art. 414. El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de 40 á 400 duros.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional y multa de 40 á 400 duros.

Art. 415. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 416. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

CAPITULO VI.

De las amenazas y coacciones.

Art. 417. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito será castigado:

1º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieron por escrito ó por medio de emisario.

2º Con las penas de arresto mayor y multa de 40 á 400 duros si la amenaza no fuere condicional.

Art. 418. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el número 1º del artículo anterior serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 419. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar ademas al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 420. El que sin estar legitimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó in-

justo, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

Art. 421. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella será castigado con las penas de arresto menor y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 15 duros.

CAPITULO VII.

Descubrimiento y revelacion de secretos.

Art. 422. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 40 á 400 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces en cuanto á los papeles ó cartas de sus mugeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 423. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 424. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria será castigado con las penas de prision correccional y multa de 40 á 400 duros.

TITULO XIV.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

De los robos.

SECCION PRIMERA.

Del robo con violencia en las personas.

Art. 425. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1º Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.

2º Cuando fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito.

3º Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla si con motivo ú ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1º del art. 343, ó el robo fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia.

4º En todo caso, el jefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente.

Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores.

Art. 426. Cuando en el robo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 3º del artículo anterior, y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, será castigado el culpable con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua.

Art. 427. Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion graves en las personas se castigará con la pena de cadena temporal: cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidacion, la pena será la de presidio mayor.

Art. 428. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 429. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos expresados en el art. 425, será castigada como el robo consumado.

Art. 430. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

SECCION SEGUNDA.

Del robo con fuerza en las cosas.

Art. 431. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar sagrado incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en igual grado si cometieren el delito:

1º Con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

2º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

3º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de Autoridad.

5º En despoblado y en cuadrilla.

En caso de reincidencia serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio al máximo.

En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado.

Cuando en este último caso no mediare reincidencia, y el valor de los objetos robados no llegare á 400 duros, la pena será la de presidio mayor.

Art. 432. Los que sin armas robaren en iglesia ó lugar habitado con alguna de las circunstancias del artículo anterior, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

Art. 433. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado se castigará con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1º Escalamiento.

2º Rompimiento de paredes, techos, puertas ó ventanas.

3º Fractura de puertas interiores, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

4º La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

Art. 434. En los casos del artículo anterior se bajará en un grado la pena respectivamente señalada cuando el valor del robo no excediere de 400 duros, á no ser que con él se causare la ruina del ofendido.

El robo que no excediere de cinco duros se castigará con presidio correccional.

Art. 435. En los casos de los dos artículos anteriores, el robo de objetos destinados al culto, cometido en lugar sagrado, ó en acto religioso, será castigado con pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

De los hurtos.

Art. 436. El que tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de robo, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional.

En igual pena incurrirán los que fabriquen ó expendan dichos instrumentos.

Art. 437. Son reos de hurto:

1º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2º Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitution.

3º Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489 en los números 22, 24 y 26 del art. 495 y en los artículos 496 y 498.

Art. 438. Los reos de hurto serán castigados:

1º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 500 duros.

2º Con la pena de presidio correccional, si no excediere de 500 duros y pasare de 5.

3º Con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 5 duros.

Art. 439. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

2º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.

CAPITULO III.

De la usurpacion.

Art. 440. Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia se impondrá, ademas de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa del 50 al 400 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando nunca de 20 duros.

Si la utilidad no fuere estimable se impondrá la multa de 20 á 200 duros.

Art. 441. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será del 25 al 50 por 100, no bajando nunca de 15 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá una multa de 45 á 400 duros.

Art. 442. El que destruyere ó alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los limites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 400 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ellos.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá una multa de 20 á 200 duros.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Nos D. Luis Antonio Folgueras y Sion, por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica Arzobispo de Granada, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Senador del reino, del Consejo de S. M. &c., y el presidente y cabildo de la santa apostólica y metropolitana iglesia de la misma ciudad.

Hacemos saber á todos los que el presente edicto vieren como en esta santa iglesia se halla vacante la canongía doctoral por fallecimiento del doctor D. José Félix de la Rosa, que últimamente la obtuvo, la cual segun Reales cédulas ha de proveerse en un doctor ó licenciado en cánones ó leyes, graduado por una de las universidades de estos reinos de España, ó por la de Bolonia, habiendo recibido el grado en ella siendo colegial actual en el de San Clemente. Por tanto los que quisieren hacer oposicion á la expresada canongía parecerán por sí ó por personas suficientemente apoderadas á hacerla y firmarla ante el infrascripto secretario de nuestro cabildo con presentacion de los títulos de sus grados, certificacion de las partidas de sus bautismos, autorizados competentemente estos documentos, y testimoniales de sus respectivos preladados, lo cual habrán de realizar dentro del término de 60 dias, que han de principiar á contarse desde el 15 del presente mes y cumplirán el 12 de Setiembre siguiente, reservándonos ampliarlo si necesario fuere; y pasado se procederá á los ejercicios literarios, que han de ser: leer una hora con puntos de 24 del que escogera de los que por suerte les tocaren sobre las decretales; responder durante otra hora á los argumentos que por los coopositores se les pusieren y argüir las veces que les correspondiere; y asimismo han de tomar pleito por suerte, y con término de 48 horas harán relacion de él, fundando los derechos de las partes, y lo sentenciarán como hallaren por derecho. Y á todos los que así concurren se les admitirá y guardará justicia; y concluidos los actos se elegirán entre los opositores uno en primer lugar y otro en segundo de los mas hábiles, suficientes y útiles á esta santa iglesia, y se propondrá á S. M. (Q. D. G.) para que como patrona de ella se digne presentar al que fuere servida; y el que lo sea habrá de llenar todas las obligaciones ajenas á las canongías, y ademas defenderán los pleitos y derechos de nuestra santa iglesia y su fábrica, é informará en los casos en que se le encargue por el cabildo; y no habrá de ser

abogado en otros algunos, no siendo suyos propios: ha de ser de buena vida, fama y costumbres, sobre lo cual se han de hacer informaciones; debiendo ser igualmente presbitero, ó de edad proporcionada para poderlo ser dentro del primer año de su posesion: no ha de haber sido religioso profeso de orden alguna; y antes de recibir la colacion y posesion el que fuere provisto ha de jurar que no tendrá ni admitirá oficio de provisor, ni otro alguno que pueda impedirle la residencia en dicha canongía; y si lo aceptare y tomare posesion de él, ó resultare que haya sido religioso, por el propio caso ha de entenderse que ha hecho renuncia de ella y se tendrá por vacante; y por último habrá de estar y pasar por lo que canónicamente se determine en el arreglo general del clero. En cuyo testimonio mandamos dar el presente firmado de nos y de los comisarios de nuestro cabildo, sellado en la forma de costumbre y refrendado de nuestro infrascrito secretario capitular.

Granada 4 de Julio de 1850.—Luis Antonio, Arzobispo de Granada.—Doctor D. Juan Bautista Jimenez de la Serna, canónigo.—Doctor D. Tomas de Roda, canónigo.—Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo, presidente y cabildo de esta santa apostólica y metropolitana iglesia de Granada, José María Palomo y Mateos, secretario capitular.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DE NIEVA.

Vacante la plaza de médico titular de la villa de Santa María de Nieva, en la provincia de Segovia, de 365 vecinos, por renuncia del que la obtenia, por acuerdo de su corporacion municipal se convocan aspirantes á dicha plaza, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en el cual, como mas esenciales, se hallan las siguientes:

1.^a Que los aspirantes á la mencionada plaza bayan de ser médico-cirujanos, con cuatro años á lo menos de práctica en la profesion, de lo que unirán á la solicitud el correspondiente documento comprobante.

2.^a Que los aspirantes dirigirán, francas de porte y por la secretaría de Ayuntamiento, las solicitudes y documento expresado hasta el día 15 del próximo mes de Agosto en que concluirá el término de recepcion.

3.^a Que la dotacion anual del agraciado consistirá en 7500 rs. vn. pagados por trimestres vencidos de los fondos de propios y arbitrios, quedando el agraciado exento de toda carga concejil.

Las demas condiciones, como inherentes á la obligacion que contrae, se consignarán en la escritura que se ha de otorgar.

Santa María de Nieva 11 de Julio de 1850.—El Alcalde, presidente, Tomas Gonzalez Sepúlveda.—Por acuerdo de la corporacion, Ildefonso Martin, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se ha señalado para junta general de acreedores á la testamentaria del Coronel de caballería retirado D. José María Rizo el día 16 de Agosto próximo venidero á la una de la tarde en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á todas las personas que por cualquier concepto se crean con derecho á los bienes de la testamentaria de Doña Emilia Vidal, para que en el término de 15 dias se presenten á deducir su accion en el referido juzgado, situado en el ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Tadeo Manuel Peroso, abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia del partido de Fuenteovejuna, en la provincia de Córdoba, por S. M. (que Dios guarde) &c.

Hago saber que en este juzgado está vacante una de las plazas de alguacil, dotada por el Gobierno de S. M. con 4400 rs. vn. anuales, ademas de los derechos que dicho funcionario pueda ganar en el cumplimiento de su cargo, segun arancel: se necesita para obtenerlo ser mayor de 25 años, acreditar buena vida y costumbres y saber leer y escribir.

Si alguna persona quisiese hacer pretension á este destino puede dirigir su solicitud documentada á este juzgado, ó franca de porte, ó personándose en el mismo, para remitirla al Gobierno de S. M. y obtener el nombramiento con sujecion á la Real orden de 15 de Octubre de 1849.

Fuenteovejuna 9 de Julio de 1850.—Tadeo Manuel Peroso.

D. Juan Alonso de Leon, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Alcalá la Real &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía que en Santa María de Alcaudete fundó Teresa Alonso de la Rosa, para que en el término de 30 dias, primeros siguientes á la insercion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno, se presenten por medio de procurador con poder bastante á deducir de su justicia, pues si lo hicieron serán oídos y guardada la que tengan, parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá la Real á 4 de Julio de 1850.—Juan Alonso de Leon.—Por mandado del Sr. Juez, Juan de Dios Luna.

D. Leon Cenarro, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto, primero, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes de la memoria de misas que fundó el doctor D. Manuel Marcos Delgado, natural y vecino que fue de Móstoles, por su testamento otorgado á 16 de Marzo de 1765 ante el escribano D. Antonio Godino, en la capilla de nuestra Señora de los Santos de dicha villa (son una era empedrada junto á la ermita de

San Roque, y una tierra inmediata á dicha era que ha sido huerta), comparezcan á deducirle en forma en mi juzgado dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, pues pasado y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 8 de Julio de 1850.—Leon Cenarro.—Por su mandado, Julian Añover Salgado.

D. José Miguel Henares, Intendente honorario de provincia, Auditor de guerra honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo al Sr. Conde del Portillo, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el derecho que juzgue asistirle en la demanda propuesta por D. Manuel Lopez Zapata y Calero, de este domicilio, administrador judicial de la capellanía fundada en la parroquia de San Miguel de esta ciudad por Miguel Lopez de Haro, sobre cobranza de 4368 reales que se adeudan á la dicha fundacion por los réditos de un capital de censo de 11,400 rs., impuesto sobre bienes de la propiedad del referido Sr. Conde; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin haberlo efectuado le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de este día ante el infrascrito.

Dado en Córdoba á 21 de Junio de 1850.—José Miguel Henares.—Por mandado de dicho señor, Rafael Vazquez de la Torre.

D. Manuel María Mendez, Auditor honorario de marina, caballero profeso de la orden militar de Alcántara, maestrante de Ronda, individuo de la sociedad económica de Amigos del Pais de Madrid y Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho ó sean partícipes á rentas decimales de la vicaría de esta ciudad desde el año de 1794 hasta el de 1825, para que en el preciso término de 30 dias, primeros siguientes á la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, comparezcan ante mí por medio de procurador á usar de su derecho; bajo apercibimiento que pasado sin verificarlo les parará perjuicio las providencias que recaigan, segun que así lo he decretado á instancia de D. Rodrigo de Leon, vecino de la villa del Viso del Alcor.

Carmona 1.^o de Julio de 1850.—Manuel María Mendez.—Por su mandado, José María Gonzalez.

D. Eladio Alvarez Corradas, Abogado de los tribunales nacionales, Juez de primera instancia interino de esta villa de Belmonte y su partido.

Por el presente, primero y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Fernandez, alias Coquillo ó Cuquillo, vecino de San Juan de Leña Pañada, y á Rafael Cañedo, de Santo Dolfo de la Mata, ambos del concejo de Grado, para que al término de 30 dias, contados desde su insercion en la Gaceta, se presenten en este juzgado á contestar á los cargos en causa que contra ellos pende por hurto de ropas y otros efectos ejecutado en la casa de José Suarez de la Revollada de Somiedo en la noche del 12 al 13 de Marzo último, pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en su rebeldía con los estrados de este Tribunal y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte á 10 de Julio de 1850.—Eladio Alvarez Corradas.—Por su mandado, Santos Castrillon.

D. Manuel Martinez y Diaz, Ministro honorario de la Audiencia de Granada y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por D. Alonso de Vargas Machuca, y al patrono que fuere de ella, para que dentro del término preciso y perentorio de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se personen por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado en los autos de desvinculacion de dicha capellanía promovidos en mi juzgado; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se entenderá que renuncian su derecho, y se continuarán los autos hasta su decision, la cual les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 2 de Julio de 1850.—Manuel Martinez y Diaz.—Joaquin Rubio.

D. Manuel Martinez y Diaz, Ministro honorario de la Audiencia de Granada y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por Doña Margarita Botello Chacon, y al patrono que fuere de ella, para que dentro del término preciso y perentorio de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se personen por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado en los autos de desvinculacion de dicha capellanía promovidos en mi juzgado; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se entenderá que renuncian su derecho, y se continuarán los autos hasta su decision, la cual les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 3 de Julio de 1850.—Manuel Martinez y Diaz.—Joaquin Rubio.

D. Manuel Martinez y Diaz, Ministro honorario de la Audiencia de Granada y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en esta ciudad por D. Sebastian Jaime Garcia Clariana, y al patrono que fuere de ella, para que dentro del término preciso y perentorio de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se personen por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado en los autos de desvinculacion de dicha capellanía

promovidos en mi juzgado; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se entenderá que renuncian su derecho, y se continuarán los autos hasta su decision, la cual les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 1.^o de Julio de 1850.—Manuel Martinez y Diaz.—Joaquin Rubio.

D. Juan Bautista Enriquez, Gobernador de esta provincia, Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Hago saber que en este mi juzgado y por testimonio del infrascrito escribano de él se siguen autos ejecutivos contra D. José de la Puente, conocido por el Conde del Portillo, por cobranza de 16,840 rs. vn., réditos de censo vencidos y liquidados hasta el 24 de Diciembre último que adeuda á la Administracion de fincas del Estado de esta capital, en cuyos autos se despachó ejecucion en 18 de Febrero de este año, y en 22 del mismo se retuvieron las rentas del molino harinero nombrado de Jevier, y en 23 de Abril las del cortijo de la Moyana en poder de su arrendadora Doña Ana María Jurado, y en 16 y 17 de Mayo se hizo embargo en la propiedad de las casas principales, calle de Santa Inés, molino de Jesus y cortijo de la Moyana, tomándose razon en este último día en la contaduría de hipotecas; y no encontrándose en esta capital ni el D. José de la Puente ni persona que legitimamente le represente por la notificacion de estado, se acordó hacerla por medio de la Gaceta, Boletín oficial, edictos y pregones.

Y para que llegue á noticia del deudor se pone el presente en Córdoba á 6 de Julio de 1850.—Juan Bautista Enriquez.—Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

Por providencia del Sr. D. Gabriel de la Escosura y Hevia, Juez de primera instancia de las Afueras de Madrid, en causa pendiente en dicho juzgado á consecuencia de la extraccion del canal en la tarde del 22 de Junio último del cadáver de un hombre abogado, cuyas señas y ropa que vestia se detallan á esta continuacion, se llama á cuantos sepan ó tengan antecedentes de quién pueda ser dicho hombre para que comparezcan á la mayor posible brevedad en el referido juzgado y escribanía de número de D. Ramon Aragon Espinosa á efecto de reconocer las ropas y prestar la declaracion oportuna para identificar la persona.

Chamberí 13 de Julio de 1850.—Escosura Hevia.

NOTA. Señas personales.—Estatura como de unos cinco pies; grueso; de edad como 40 años, pelicano, cara ancha, nariz gruesa, barba cerrada, la cara abotargada; con grandes úlceras en las piernas.

Ropa que vestia.—Camisa de tela blanca; chaleco de paño oscuro, viejo, falto de botones en un lado; pantalon de paño de Santa María de Nieva, viejo y remendado, y zapatos gallegueros, tambien remendados.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alfonso Aguado, corredor de granos, cuyo paradero se ignora, para que al término de nueve dias que por segundo se le señala se presente en cualquiera de las cárceles de esta villa á dar sus descargos en la causa que se le sigue por estafas en la venta de garbanzos, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. José María Montemayor y escribanía de Don Bernardo Diaz de Antoñana, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Fernando José Rosado, Auditor honorario de marina y Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad por la Reina constitucional (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes-dote de la capellanía que en la iglesia parroquial del Sr. San Juan de esta ciudad fundaron D. Diego Gonzalez Urraco, su esposa Doña María Sanchez Manzon, Almazan y Sotomayor y Doña María Urraco y Sanchez, hija de aquellos, y poseyó últimamente D. Nicolas de Montemayor, que todos fueron de esta vecindad, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el en que se publique en la Gaceta, que por tres y en calidad de perentorio como último les designo, comparezcan á usar de él y deducir la accion que les compete ante mí y el infrascrito escribano, pues si lo hicieren les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 8 de Julio de 1850.—Fernando José Rosado.—Por mandado de S. S., Miguel Molina y Teran.

Licenciado D. Ramon Noval, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo, provincia de Santander, de que certifica el presente escribano.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á los acreedores ignorados de D. Facundo Bustamante, vecino que fue del lugar de la Canal de este partido y ausente en Ultramar, para que en el término de 30 dias, contados desde su insercion en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este juzgado y escribanía del que refrenda á usar de su derecho por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado; prevenidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto de 3 del corriente en el expediente de concurso necesario en que he declarado los bienes de dicho Bustamante.

Dado en Villacarriedo á 10 de Julio de 1850.—Ramon Noval.—Por su mandado, Martin Fernandez Sedano.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia, refrendada del escribano de número D. Manuel Franco se saca á pública subasta por término de 30 dias una casa sita en esta corte, calle de la Comadre, número 74 nuevo, 4 antiguo, manzana 59, la que tiene de sitio 4159 pies superficiales, y ha sido retasada en 31 de Mayo de 1841 por los arquitectos de la Academia de San Fernando D. Félix Vicente Orihuel y D. Bartolomé Tejada Diez en la cantidad de 95,876 rs. á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 20 de Agosto próximo á las doce de su mañana en la audiencia de S. S.

Los que quieran hacer posturas acudan á dicho juzgado y escribanía, las que se admitirán siendo arregladas.

Madrid 15 de Julio de 1850.—Franco.

PARTE NO OFICIAL.

La afluencia de gentes de todas categorías que ha acudido á ver al malogrado Príncipe de Asturias en los tres días que ha estado expuesto al público en la Real capilla, ha sido tan numerosa que, aglomerada siempre en las galerías y patios de Palacio, se ha quedado sin poder penetrar una gran parte de ella.

A media noche circulaba aun por todas las avenidas un gentío tan inmenso que no podía menos de conmovér á cualquiera que meditase un poco. El cadáver estaba expuesto en el centro de la capilla sobre una cama imperial colgada de seda color amarillo bajo, bordada de oro, plata y sedas.

La concurrencia desfilaba por delante respetuosamente, y al contemplarle se deslizaban de muchos rostros mas de una lágrima. Hoy será conducido al panteon del Escorial con la pompa y formalidades de costumbre, segun se expresa á continuacion:

El cortejo fúnebre saldrá de la Capilla Real, segun está dada la orden, á las cinco en punto de la mañana, dirigiéndose por la galería del patio grande y escalera principal del regio Alcázar á la puerta de la plazuela de la Armería. Allí se encontrará un piquete de caballería, que abrirá la marcha, siguiendo la comitiva en el orden siguiente:

Un piquete de alabarderos.

Los timbales y clarines de la Casa Real.

La servidumbre de Palacio llamada la Furriela.

Los empleados de caballerizas.

Los demas empleados de Palacio.

Mayordomos y Gentiles-hombres.

Cuatro batidores.

Un correo.

El carro de gloria con cuatro cintas que llevarán cuatro Grandes de España. Alrededor del carro irán los Caballerizos de campo, los Gentiles-hombres de casa y boca y los Monteros de Espinosa.

El clero de la capilla Real.

La alta servidumbre de Palacio, presidida por el Mayordomo mayor de la Reina, acompañado del Patriarca de las Indias y del Notario mayor de los reinos.

Cerrando la marcha otro piquete de caballería y guardias alabarderos.

Detras de este cortejo, que saldrá á pie de Palacio, irán trece coches. En este orden se dirigirá desde la plazuela de la Armería por el arco de Palacio, Consejos, calles del Sacramento, de Segovia, puerta del mismo nombre, á entrar en la carretera haciendo las paradas siguientes: primera, en San Antonio de la Florida; segunda, en Aravaca; tercera, en las Rozas; cuarta, á pernoctar en Galapagar. En San Antonio de la Florida entrarán en los coches las personas que deban ir hasta el Escorial. Los Caballerizos de campo y Monteros de Espinosa harán el viaje á caballo, y los clarines y timbales marcharán en la misma forma.

Al siguiente día 17 continuará su marcha el cortejo, saliendo de Galapagar á las dos de la madrugada, y deteniéndose en el Escorial de abajo se dirigirá sin mas detencion al Escorial. Allí recibirá el cadáver el clero del monasterio, y acto continuo se celebrarán las ceremonias prescritas por la Iglesia, durante las cuales, y formadas las tropas en la Lonja, harán las salvas de ordenanza, desfilando los soldados de caballería por delante del cadáver, pistola en mano, haciendo uno por uno el saludo. Concluido el acto serán depositados los restos del Príncipe en la urna que le está destinada en el panteon.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.—LONDRES 8 DE JULIO.

Dice el Sun:

Hoy han corrido rumores despues del medio dia que S. A. R. el Duque de Cambridge acababa de morir. Tenemos la satisfaccion de decir que esta noticia carece de fundamento. A las seis de esta tarde hemos sabido en Cambridge-house que S. A. R. estaba mas aliviado

—El *Morning-Chronicle* atribuye la conclusion de la paz entre la Prusia y la Dinamarca á la perfecta union que no ha cesado de reinar entre la Inglaterra y la Rusia con motivo de la cuestion de Schleswig-Holstein, y á la Francia que tambien ha puesto su pesa en la balanza.

Las proposiciones de la Dinamarca, dice el mismo periódico, son las que forman la base de esta paz. Si el proyecto de la Prusia hubiese prevalecido, no habria pasado un año sin que todo el Schleswig, con la parte danesa, hubiera sido germanizada é incorporada á la Alemania.

El tratado de paz reconoce y confirma, tanto de hecho como en principio, la union legítima entre el Ducado de Schleswig y el reino de Dinamarca; concede al primero de dichos países las mas amplias libertades provinciales y municipales, y autoriza á los habitantes del Schleswig á arreglar ellos mismos sus asuntos interiores, sin ponerles otras restricciones que las absolutamente necesarias para que quede á salvo la unidad de la Monarquía.

Si los habitantes alemanes del Schleswig se negasen á admitir estas condiciones, presentarán una nueva prueba de los verdaderos motivos que han presidido á la insurreccion y del objeto que esta tenia. En este caso no merecerán ninguna simpatía, y estamos seguros que no la obtendrían, porque la Europa es ahora mas prudente que en 1848. A las ilusiones que la dominaban mientras que estaba abatida por la fiebre revolucionaria ha sustituido la razon, y no cree sea imposible que dos razas diferentes puedan vivir en paz bajo un solo Gobierno.

WURTEMBERG.—STUTTGART 4 DE JULIO.

Mr. de Reinhart ha rehusado admitir la cartera por no haber querido admitir el modo de elegir la nueva Asamblea nacional con arreglo á la ley de 1º de Julio del año anterior.

La gran comision permanente se ha constituido desde ayer, y ha adoptado la resolucion de permanecer reunida en *plenum* con el fin de concluir el proyecto de la nueva Constitucion que debe someterse á la próxima Asamblea.

—Hoy se ha publicado en el periódico oficial la siguiente proclama del Rey relativa á la disolucion de la Asamblea nacional de Wurtemberg:

Wurtembergueses: Por segunda vez nos vemos obligados á disolver la Asamblea nacional convocada para revisar la Constitucion. Si tratáramos de exponer los motivos que nos han determinado á adoptar esta medida, ciertamente que no nos faltarían razones para fundarla; pero cualquiera que haya seguido la marcha de las deliberaciones de la Asamblea nacional, ha debido convencerse, si quiere ser imparcial, de que una prolongacion de sus deliberaciones no conduciria jamas al objeto deseado, antes bien amenazaría mas y mas á la Autoridad y la dignidad de nuestro Gobierno en el interior y en el exterior; y prolongando y aumentando la incertidumbre del país, habrían comprometido cada dia mas sus intereses materiales. De consiguiente no es nuestro ánimo entrar en consideraciones sobre las causas que pueden haber influido para obrar así en el ánimo de ciertos Diputados ó en la mayoría. Bastaba que tuviésemos la conviccion de que siguiendo por esa senda, nunca se llegaría á satisfacer los votos del país, ni á afirmar su prosperidad.

Nuestro deber de Soberano nos mandaba ocurrir á este mal, y la disolucion de la Asamblea nacional era el único medio que nos quedaba.

Entre los diferentes medios hemos escogido este, del que depende todavía una vez el resultado de la cooperacion de todas las partes interesadas, cual es una nueva eleccion con arreglo á la ley de 1º de Julio del año último.

Lo que ahora conviene es que cada ciudadano haga lo que de él dependa para conseguir una solucion feliz de las cuestiones pendientes: que sobre todo cada elector, echando una mirada imparcial sobre los experimentos hechos, cumpla con su deber, separándose de la influencia del espíritu de partido, examinando concienzudamente todas las relaciones, aun las que no le agraden, pero cuyo arreglo no depende de nosotros, y que podrian desconocerse sin causar un grave perjuicio al país.

Pero nos sabremos proteger á cada uno en el ejercicio de sus derechos, y por lo tanto invitamos á todos nuestros funcionarios á que hagan se respete la ley en todas sus partes, á fin de que la época que con tanto placer se llama época de libertad, no conduzca á los unos á la licencia y á los otros á la servidumbre; para que el deseo inmoderado de obtener derechos no extinga el sentimiento de los deberes, y no introduzca una triste confusion de ideas, de lo injusto y de lo injusto: en una palabra, no traiga la ruina de la prosperidad material del pueblo.

Jamas hemos abrigado otro deseo que el de ponernos de acuerdo sobre la revision proyectada de la Constitucion de una manera que pueda redundar en un verdadero bienestar de todas las clases de nuestro pueblo, pero sin abandonar los derechos inalienables de la Corona. Proseguiremos ulteriormente en este deseo de una manera invariable, y confiamos en el juicio ilustrado sobre las circunstancias que son evidentes y las consecuencias que traería este deseo frustrado, bien que esperamos que por esta tentativa no tendremos que temer ser víctimas de una ilusion que afligiria profundamente nuestro corazon.

Dado en Stuttgart el 4 de Julio de 1850.—Firmado.—Guillermo.—Los Ministros, Miller, Linder, Kuapp, Plessen.—De orden del Rey, el Director del Gabinete, Maucl.

CONFEDERACION GERMÁNICA.—FRANCFORT 2 DE JULIO.

A pesar de las seguridades contrarias que da la *Gaceta de Callsruhe*, sabemos ahora que las tropas badesas no irán á Prusia. Los dos batallones reorganizados permanecerán de guarnicion en el Gran Ducado. Dos batallones prusianos saldrán de Baden para reemplazar en Francfort otros dos batallones prusianos que marcharon el 10 de Julio.

PRUSIA.—BERLIN 6 DE JULIO.

El Colegio de los Príncipes, ha recibido en la sesion de este dia una comunicacion relativa á las negociaciones seguidas con el Austria acerca de la Confederacion amplia y de la conclusion de la paz con Dinamarca. Se ha presentado tambien una proposicion concerniente á la espiracion del provisional de la Union.

Las negociaciones dirigidas sobre el establecimiento del interin han fracasado completamente. Pero la Prusia ha hecho proposiciones concernientes al establecimiento definitivo de un estado de cosas.

—Se ha expedido el orden á las tropas prusianas para que se retiren de los Ducados de Schleswig y de Holstein, y para el 21 deberán haber evacuado el país.

Se empieza á creer que el provisional de la Union será prolongado hasta fines de Agosto; mas hasta ahora nada hay de positivo sobre este asunto.

IDEM 7.

Se lee en la *Gaceta de Aquisgran*: Hace pocos dias que un periódico publicó la carta que el Rey de Dinamarca dirigió el 24 de Marzo de 1848 al Du-

que de Augustenburgo. En ella reconoce el Rey: 1º que los Ducados son Estados independientes; 2º que estan unidos el uno al otro; y 3º que la línea masculina reina en los Ducados.

Para prevenir á nuestros lectores contra toda conjetura errónea sobre el tratado de paz concluido entre la Prusia y la Dinamarca, podemos decir con certeza, fundados en el dicho de una persona digna de crédito, que el tratado no contiene ningun artículo que sea contrario á dichos tres puntos.

IDEM 8.

El *Monitor prusiano* del 7 contiene en su parte oficial un informe presentado al Rey por los Ministros, concerniente á la organizacion de la justicia en los principados de Hohenzollern, que han sido reunidos á la corona de Prusia. Sigue al informe un Real decreto, segun el cual el Tribunal superior de Berlin queda investido de las atribuciones de Tribunal superior que desempeñaba las funciones de Tribunal de primera instancia en los asuntos civiles para los dos principados de Hohenzollern.

—La *Reforma alemana* anuncia que está autorizada á rectificar ciertas noticias esparcidas por los periódicos sobre la conclusion de la paz entre la Prusia, obrando en nombre de la Confederacion germanica y la Dinamarca, cuyas noticias han dado lugar á insinuaciones las mas malévolas contra la Prusia. No es cierto que la Prusia haya concluido un tratado de paz separado, que haya prometido su cooperacion por medio de una disolucion ó una reduccion del ejército del Schleswig-Holstein.

Es falso que haya cedido á los daneses sus derechos sobre el Renburgo ó el Fredrerihsort ó cualquiera otra parte del territorio de Holstein. Es falso que se haya ocupado de la cuestion de sucesion. Las citaciones de artículos del tratado en frances son igualmente falsos.

Antes de la ratificacion de los artículos del tratado no deberian ser comunicados.

La Prusia por el tratado de paz ha vuelto á tomar la posicion que tenia respecto á la Dinamarca con los otros Estados de la Confederacion germanica.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 15 de Julio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	32 3/8.	..
Id. del 5 por 100.....	..	42 3/4 din.
Cupones no capitalizados.....
Deuda sin interes.....	..	3 7/8 pap.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	85 din.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-40. Paris, 5-33 din. á 8 d. v.

Alicante, 1/2 á 3/4 d.	Málaga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., 3/4 pap. d.	Santander, 1/2 din. d.
Bilbao, par.	Santiago, 3/8 d.
Cádiz, par.	Sevilla, 1/4 id.
Coruña, 1/2 pap. d.	Valencia, 1/2 id.
Granada, 3/4 d.	Zaragoza, 3/4 pap. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 42 rs. cada ejemplar de la nueva edicion reformada y auténtica del CODIGO PENAL Y DE LA LEY PROVISIONAL dictada para su ejecucion, con un *Apéndice de los Reales decretos, órdenes y disposiciones* no agregadas al texto de los mismos.

Esta edicion ha sido declarada como única oficial y legal para todos los efectos de justicia en Real decreto de 30 de Junio del presente año.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE ACTORES ESPAÑOLES.

Habiendo fallecido el socio D. Carlos María Agapito Sanchez en la ciudad de San Sebastian el dia 25 de Junio último, ha solicitado su viuda la pension que pueda corresponderle, y la Direccion ha dispuesto se abra el juicio contradictorio que previene el reglamento por término de 50 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, á fin de que si algun socio tuviese que hacer reclamacion en contra, lo verifique por conducto del secretario que suscribe en el término prefijado.

Madrid 15 de Julio de 1850.—Marcos Baron.

ANUARIO de la ciencia del pueblo y del campo, ó sea de economía doméstica y agricola.—Nueva serie de escritos y tratados de la sociedad económica de Sajonia.

Interesante publicacion periódica.

Van publicados los cuatro primeros cuadernos.

Se suscribe en Madrid en casa de D. Casimiro Monier, librero de Cámara de SS. MM. y del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

3

TEATROS.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las nueve de la noche.—*Isaura, ahijada de las hadas*, baile en cuatro actos, en el cual la Sra. Fuoco desempeñará el principal papel.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.